

Expediente: CDHEZ/471/2018

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: Q1.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas.
- II. Jueces Calificadores, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.
- III. Derecho de acceso a la justicia, en relación con su derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zacatecas, a 15 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/471/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 06/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 05 de noviembre de 2018, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, así como del Juez Calificador adscrito a la misma corporación, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en misma fecha se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 06 de noviembre de 2018, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la

integridad física, así como al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 mencionó que, el 29 de octubre de 2018, se encontraba en su domicilio particular, acompañado de algunos familiares, cuando comenzó a discutir con su esposa, quien lo agredió físicamente, por lo que su cuñada intervino y solicitó la presencia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas. Refirió además que, a los pocos minutos, arribaron hasta el interior de su habitación 2 oficiales preventivos, los cuales le ordenaron que se levantara, ya que estaba recostado en su cama y se pusiera los zapatos, indicándole que lo iban a detener, a lo que él se negó y en respuesta, los agentes preventivos comenzaron a golpearlo hasta que consiguieron sacarlo de la casa. Menciona que lo esposaron, lo aventaron a la caja de una patrulla que estaba afuera y lo trasladaron a las Instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas. Agregó que, durante el traslado, el oficial que lo iba custodiando le dio golpes en la cara, colocó sus rodillas sobre el pecho del detenido, brincaba sobre su pecho, su estómago y sus testículos.

Por otra parte, señaló que, una vez que llegaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, le solicitó a la oficial de barandilla el nombre de sus compañeros y el número de la patrulla en la que se trasladaban, pero ésta le contestó que no los conocía. Posteriormente, refiere que fue atendido por el Juez Calificador en turno, a quien le comentó lo que le habían hecho los oficiales que lo arrestaron, y le dijo que los iba a denunciar, pero éste le contestó que mejor así lo dejara, para que no hiciera más grande el problema.

3. El 14 de noviembre de 2018, el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, rindió el correspondiente informe de autoridad, en calidad de superior jerárquico de los servidores públicos señalados como responsables.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir en una violación a los derechos humanos de **Q1**, así como una presunta responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física y psicológica.
- c) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, se consultó certificado médico, practicado al agraviado, y se analizó dictamen pericial de mecánica de lesiones.

V. PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada, como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. El principio de legalidad establece, que todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley les confiere.¹

2. Por su parte, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué, la actuación de la autoridad, es acorde a lo que la ley establece como permitido o prohibido y tener claridad, respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.²

3. El principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.³ Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *“toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella”*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

4. El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo, que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades; el cual posee, además, un carácter subjetivo, toda vez que entraña una facultad derivada de una norma jurídica.⁴ En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

5. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos constituyen el catálogo de regularidad en

¹ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

² Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

³ Ídem.

⁴ Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

materia de derechos humanos de nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

6. En relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprehendido por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

7. En concordancia a lo anterior, la libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Consiguientemente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Entonces, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.⁵ “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, mismas que debe ser protegidas contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado.”⁶

9. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.⁷ En armonía, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 7°, el derecho a la libertad y seguridad que asiste a todas las personas, el cual implica que toda persona detenida o retenida debe

5 CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

6 Amparo Directo en Revisión 2506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62.

7 Artículo 9°

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Cfr. Artículo 7.6.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ser informada, sin dilación, del motivo de su detención, así como de los cargos que le fueron formulados; además, debe de ser llevada con prontitud ante un juez o funcionario con atribuciones judiciales, legalmente autorizado, a efecto de que le garantice su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o en su defecto, obtener su libertad.

10. Entre las garantías que contempla la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se encuentran, entre otras, las siguientes: a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley; y, b) Prohibición a ser privado arbitrariamente de la libertad. De ahí que, una detención o privación de la libertad será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna. Mientras que, se considerará como arbitraria cuando, aún y que haya sido calificada como de legal, conforme a la normatividad local, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

11. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a definido que la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁸

12. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁹

13. Es por ello que, el incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención traen como consecuencia la ilegalidad de la misma. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, el derecho a la libertad personal, *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad persona”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser específica está compuesta o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención.”*¹⁰

15. En suma, en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas¹¹, se ha analizado que ésta, debe aplicarse en los casos en los que haya indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado, y que exista un fin legítimo que la justifique,

8 Recomendación No. 30/2016 Sobre el caso de la Detención arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDHE, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016. Pág. 29.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

10 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

11 Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 30 de diciembre de 2013.

pero también, ha pronunciado que el uso de la prisión preventiva, debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática, teniendo siempre como principio el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, como la medida más severa que puede imponerse a un acusado, exigen que la misma sea aplicada de acuerdo con los mencionados estándares.

16. Tocante a lo anterior, los órganos del Sistema Interamericano se han pronunciado en el sentido de que, la privación de libertad de la persona imputada, no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar “[...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes.”¹²

17. En el ámbito local, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente; por orden de detención en caso urgente, girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante. Sobre este último formalismo, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria vigente para el Estado de Zacatecas, establece que, el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea detenido derivado de una persecución material, acto ante el cual, los elementos policiacos que presencien la comisión de la infracción comunitaria, procederán a la detención del infractor o infractores, presentándolos inmediatamente ante el Juez Calificador correspondiente.¹³

18. En el presente caso, **Q1** expuso que, el día 29 de octubre de 2018, se localizaba en su domicilio particular, donde tuvo una discusión con su esposa **T1**, cuando aproximadamente, entre las 21:30 y 22:30 horas, llegaron hasta el interior de su habitación dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, quienes lo detuvieron, a su consideración, de manera arbitraria y lo trasladaron a los separos preventivos de esa municipalidad. De igual manera, hizo hincapié en que él no cometió alguna falta que justificara su arresto.

19. Respecto tales imputaciones, se solicitó informe de autoridad al **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, en calidad de superior jerárquico de los elementos de la Dirección Seguridad Pública de dicho municipio, directamente involucrados; en respuesta, manifestó que, según le informó el **LIC. PABLO RAMÍREZ DE LA TORRE**, Coordinador Jurídico, de esa Dirección de Seguridad Pública, en fecha 29 de octubre de 2018, se recibió un reporte al Sistema de Emergencias 911, por parte de **T2**, quien solicitaba acto de presencia de una unidad, a decir del servidor público, porque un masculino se encontraba ebrio y agrediendo a su pareja. Situación que, según se estipuló en el referido informe, fue corroborada por los oficiales preventivos, al arribar al domicilio en cuestión, por lo que procedieron a la detención y traslado a los separos preventivos, de **Q1**.

20. Por su parte, los **CC. SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR y SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, corroboraron a personal de esta Comisión que, efectivamente, recibieron un reporte mediante el Sistema de Emergencias 911, para atender un caso de supuesta violencia familiar en esa municipalidad, y que al arribar al domicilio, **T2**, quien fue la reportante, les autorizó el ingreso al interior, y les solicitó se llevaran detenido a **Q1**, ya que éste estaba agrediendo a su hermana **T1**. Por su parte, el elemento de Seguridad Pública **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR**, puntualizó que, a su ingreso a la habitación, él y su compañero se percataron que el hombre estaba agrediendo físicamente a la mujer, pero al notar su presencia, éste se hizo el dormido,

12 Medidas para reducir la Prisión Preventiva. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Julio 2017. Págs. 62 y 63.

13 Artículo 30, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

momento en el que le informaron que iba a ser arrestado y en reacción, éste quiso escapar del lugar, haciendo ellos lo conducente para neutralizarlo y detenerlo, a fin de trasladarlo a los separos preventivos.

21. No obstante, el oficial preventivo **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, a diferencia de lo manifestado por su compañero **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR**, declaró que el reporte aconteció en relación a una riña familiar y que, al ingresar a la habitación, el no observó que alguna de las partes se estuviera agrediendo; sin embargo, los familiares que estaban en el lugar, comentaron que sí hubo maltrato físico entre los **CC. Q1 y T1**, versión que al parecer en ese momento negó el masculino, pero **T2** intervino y especificó que **Q1**, sí había golpeado a su esposa, y por lo tanto, solicitó que lo retiraran del domicilio. Ejecutando en ese momento la detención de **Q1**.

22. Por otra parte, a través de comunicación telefónica entre **T2** y personal de este Organismo, ésta señaló que fue ella quien solicitó la presencia, en su domicilio, de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, en razón a que su hermana **T1** y su cuñado **Q1**, discutían en casa y estaban asustando a sus hijos con sus gritos, por lo que les advirtió que si no se calmaban, le hablaría a la policía para que se los llevara a los dos, y así lo hizo. Agregó, que ella notó que su hermana ya había arañado en el rostro a su cuñado, pero él nunca la agredió a ella. De igual manera refirió que cuando llegaron al domicilio 2 oficiales preventivos, ella les permitió el acceso al interior, diciéndoles que se los llevaran a amT1 (refiriéndose a **T1** y a su cuñado **Q1**), porque se estaban peleando delante de sus hijos; pero, señala, que los oficiales se fueron directamente a detener solo a su cuñado **Q1** y, a su hermana no le dijeron nada; que, incluso, su cuñado les cuestionó porque lo detenían a él, si no estaba haciendo nada.

23. En la declaración de **T1**, esposa de **Q1**, ésta relató que estaba discutiendo con su cónyuge; que le tiró almohadazos y le jalaba las cobijas porque él estaba acostado sobre la cama, e incluso, lo aventó en una ocasión, pero no le dio ningún golpe directo, solo con las almohadas y las cobijas; que, cuando llegó la policía, a ella le cuestionaron si se llevaban a **Q1**, a lo que ella contestó que sí, porque estaba muy enojada y no lo quería ver. Hizo énfasis en que él nunca la golpeó.

24. Por otro lado, del reporte recibido en el Sistema de Emergencias 911, que obra glosado dentro del presente legajo, se advierte que **Q1** fue reportado porque se encontraba *ebrio, agresivo y amenazando a su pareja*; mientras que, en la ficha de remisión del mismo, se asentó como motivo de arresto *riña familiar y riña a los oficiales*. Respecto al primer reporte, del certificado médico realizado al quejoso, al momento de ingresar a los separos preventivos, por el doctor **D1**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, se advierte que el resultado obtenido del examen toxicológico fue negativo. Es decir, que el agraviado no se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes al momento de ser detenido. Ahora bien, respecto a la afirmación consistente en que la detención de **Q1** obedeció a que éste fue encontrado participando en una riña y que, además, estaba agresivo y amenazando a su esposa, este Organismo advierte que, de un análisis concatenado de las pruebas que obran en autos, no existen elementos que permitan sustentar lo afirmado por la autoridad responsable.

25. Si bien, el **C. SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR**, oficial de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, afirmó en la declaración que rindió ante personal de este Organismo, que a su ingreso en la habitación donde se encontraba **Q1**, se percató de que éste estaba agrediendo físicamente a su cónyuge y que, al notar su presencia, se hizo el dormido, esta versión queda desvirtuada con la declaración del también oficial **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, quien en su declaración precisó que, en el momento que ingresó a la habitación donde se encontraba el ahora quejoso, no observó que éste y su esposa, **T1**, se estuvieran agrediendo, ni física ni verbalmente. Incluso, especificó que fue ésta última, la que les señaló que su esposo la acababa de golpear, versión que confirmó **T2**.

26. Sin embargo, de las declaraciones vertidas por **T2** y **T1**, podemos advertir que éstas son coincidentes en referir que, **Q1**, nunca agredió físicamente a su esposa. De manera específica, **T2** afirmó categóricamente que fue su hermana, **T1**, quien golpeó a su cuñado y lo arañó en la cara. Situación que es confirmada por ésta en la declaración rendida ante esta Comisión, al aceptar que ella estaba golpeando al aquí agraviado con una almohada y que lo empujó varias veces, pero éste no respondía las agresiones. Asimismo, de su narrativa, se advierte que, cuando los elementos de seguridad pública ingresan hasta la habitación donde ella y su esposo se encontraban, éstos le preguntaron si era su deseo que se lo llevaran, contestando ella que sí, toda vez que se encontraba muy molesta y no quería verlo.

27. De lo anteriormente señalado, este Organismo observa que, la detención de **Q1**, fue realizada de manera arbitraria, contraviniendo su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, de los testimonios y datos de prueba recabados a lo largo de la substanciación del presente expediente, se acreditó que, al momento de su detención, éste no se encontraba realizando ninguna conducta que pudiera ser considerada como falta administrativa, que ameritara que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública procedieran a su aseguramiento y posterior traslado a los separos preventivos. Es decir, cuando los elementos de seguridad pública arribaron hasta la habitación donde el agraviado se encontraba, no presenciaron que éste estuviera agrediendo física o verbalmente a su esposo, ni que éste hubiera realizado amenaza alguna en su contra, incluso, pudieron constatar que, era **T1** quien lo había golpeado y gritado. Sin embargo, como ésta manifestó que quería que se lo llevaran, porque estaba muy enojada, y no era su deseo verlo, estos procedieron a detener a **Q1**. Supuesto que, conforme a la normatividad que regula las condiciones en que las autoridades pueden realizar una detención, no se encuentra previsto, de ahí, la arbitrariedad de la misma.

28. Si bien, la autoridad responsable pretende justificar la detención del quejoso, señalando que éste se encontraba ofendiendo y violentando a su esposa, conductas que son consideradas como faltas administrativas, al estar prevista la primera en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en donde se establece que, el *injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales*, se constituye como una falta administrativa, mientras que, el artículo 215 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas contempla como falta administrativa *el realizar actos de violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, contra las mujeres y los hombres*, de un análisis sistemático de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, podemos advertir que, la detención del **Q1** no encuadra en ninguno de dichos supuestos. En primer lugar, porque los elementos no observaron, de manera directa, que éste haya estado violentando o agrediendo, física o verbalmente a su esposa; y, en segundo lugar, porque **T1** y **T2**, son coincidentes en aclarar que no existió tal agresión, y que así se lo hicieron saber a los oficiales. Incluso, **T1** reconoce que, como se encontraba muy molesta, cuando los oficiales le preguntaron qué hacían con su esposo, ella señaló que se lo llevaran porque no quería verlo, petición a la que éstos accedieron.

29. Tenemos entonces, que los servidores públicos implicados, no basaron su intervención en un acto de flagrancia, dado que no constataron la existencia de una agresión, amenazas, ni de que entre el quejoso y su esposa estuviera desarrollándose una riña, como asentaron en el reporte donde justifican la detención de **Q1**. De ahí, que este Organismo arribe a la conclusión de que los **CC. SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, incumplieron con su obligación de respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que debe revestir a cualquier detención, a fin de que ésta no sea declarada como arbitraria.

30. En este sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que, los datos de prueba recabados, son suficientes para controvertir los argumentos expuestos dentro del informe de autoridad rendido por el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, consistentes en que, la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de referencia se realizó conforme a la ley, ya que no se

logró acreditar que el **Q1** haya sido detenido por haber sido sorprendido cometiendo alguna falta administrativa o bien, alguna conducta tipificada como delito, sino que éste fue detenido atendiendo a la petición de su esposa, quien reconoce que, cuando los elementos le preguntaron qué quería que hicieran con su esposo, ella les manifestó que se lo llevaran porque estaba muy enojada y no deseaba verlo. Situación que, aunada al contenido de la declaración del **C. SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio en comento, a través de la cual da cuenta de que él no se percató de ninguna agresión física o verbal por parte de **Q1** hacia su esposa, ponen de manifiesto la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una detención arbitraria en perjuicio del quejoso, al no advertirse una causa legal que justificara la misma.

31. Finalmente, es pertinente mencionar que, una vez que los oficiales pusieron a disposición a **Q1**, en el área de barandilla, y procedieron a requisitar la ficha de remisión correspondiente, éstos asentaron que el motivo de la detención obedeció a que éste estaba involucrado en una riña familiar. Situación que, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, es contrario a la verdad, toda vez que, los elementos de prueba que obran en el expediente acreditan que, el ahora agraviado, no se encontraba, al momento en que los elementos se constituyeron, discutiendo o bien, agrediendo a su esposa. De ahí, que esta Comisión considere que, **Q1** fue víctima de una detención tanto ilegal como arbitraria, ya que, además de haberse ejecutado sin un fundamento, no se registró a cabalidad el motivo de la misma.

32. Con lo anterior se demuestra que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, actuaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 1, 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como del artículo 7º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al detener arbitrariamente al agraviado, ello debido a que no se acreditó, por parte de éstos que, la detención de **Q1**, haya obedecido a que éste estuviera cometiendo alguna falta administrativa o bien, por haber estado realizando alguna conducta tipificada como delito, por lo que tal detención resulta ilegal y, consecuentemente, violatoria de su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, debiendo ser reprochable a título de responsabilidad administrativa a los mencionados servidores públicos que la realizaron.

B) Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.

1. El Derecho a la integridad y seguridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. Dicho precepto se encuentra regulado tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

14 Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

15 Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

3. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

4. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral. En este contexto, de conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, el derecho a la integridad y seguridad personal, forma parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano; por lo tanto, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias¹⁸.

5. De manera particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad¹⁹, ha reconocido el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de su libertad, de ser tratadas humanamente, además de que se respete y garantice su dignidad, su vida, su integridad física, psicológica y moral, considerando que las penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”²⁰. De igual manera, ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”²¹. El primero de los factores mencionados, se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, mientras que los segundos, remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.²²

7. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su documento denominado Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad²³, recalcó que, las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, deben ser tratadas con el respeto que merece

16 Artículo 1°. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

17 Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

18 Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19 Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

20 Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

21 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, p. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, p. 388.

22 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

23 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá. Septiembre del 2004.

la dignidad propia de todo ser humano y que esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.

8. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima²⁴. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.²⁵

9. En el ámbito local, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero del mismo precepto legal, establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

10. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar²⁶.

11. En el caso concreto, **Q1** expuso que, el 29 de octubre de 2018, tras una discusión verbal que tuvo con su esposa **T1**, cuando se encontraban en el interior de su domicilio, ingresaron dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, cuando él ya se encontraba acostado sobre su cama; sin embargo, uno de los oficiales le pidió que se levantara y se pusiera los zapatos. Agregó que, en ese instante, el otro oficial se acercó a él e intentó detenerlo, pero él se negó, se puso de pie, y fue cuando el agente policiaco lo tomó del cuello por la espalda, lo presionó fuertemente, mientras que el otro oficial le dobló hacia atrás los dedos índice y medio de la mano izquierda, y en ese momento le colocaron las esposas de seguridad, y le dieron unos golpes en las costillas. Añadió que, incluso su esposa y su cuñada, les dijeron a los oficiales que no lo golpearan.

12. Continuó señalando que, los elementos preventivos lo sacaron de su casa, con las manos esposadas hacia atrás, lo aventaron boca arriba a la caja de la patrulla que estaba estacionada afuera del domicilio, y un oficial se fue con él, y apenas arrancó la unidad, éste lo golpeó en la cara y en el trayecto le gritó a su compañero que apagara las luces de la unidad, así haciéndolo, y fue cuando el oficial preventivo colocó sus rodillas sobre su pecho y, apoyándose de la banca que se ubica a la orilla de la caja de la camioneta, brincaba sobre su pecho, su estómago y sus testículos; manifestó que, la unidad hizo alto en un lugar despoblado, en donde también se bajó el conductor y le propinó golpes en el rostro, retándolo a "*aventarse un tiritito*". Refirió que, posteriormente, continuaron con su camino y lo dejaron a disposición del área de barandilla, en donde lo ingresaron a una celda, lo certificaron y le tomaron unas fotografías. Finalmente manifestó que, una vez que salió de los separos preventivos, acudió a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que, cuando estaba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, entró al baño, se vio en el espejo y observó que tenía el ojo izquierdo prácticamente cerrado.

24 Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, p. 167.

25 Cfr. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, p. 36.

26 Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26

13. A fin de acreditar las lesiones que refiere le causaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, el quejoso exhibió dos incapacidades médicas, emitidas por la **DRA. DIANA YESENIA GÓMEZ CASTAÑÓN**, adscrita a la Unidad de Medicina Familiar No. 5, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del municipio de Jerez, Zacatecas. La primera, expedida el día 30 de octubre de 2018, es decir, el mismo día en que obtuvo su libertad, y la segunda, en fecha 31 del mismo mes y año. Asimismo, proporcionó a este Organismo copia de la denuncia que presentara el 31 de octubre de 2018, en la cual señala que los elementos de seguridad pública que lo detuvieron, le causaron múltiples lesiones, entre ellas, una inflamación en el ojo derecho, un diente superior quebrado y golpes en el pecho. Documentos en los que, además, se advirtió donde según detalló **Q1**, le dijeron que tenía una costilla fracturada, otra fisurada y un diente quebrado, lo cual atribuyó a los golpes que le dieron los oficiales de la Dirección Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas.

14. En relación a las lesiones, que el ahora agraviado le atribuye a los elementos de seguridad pública municipal que participaron en su detención, el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, no hizo manifestación alguna al respecto, ya que se limitó a remitir el certificado médico que le fue realizado a **Q1** a su ingreso en los separos preventivos. El cual, le fue practicado por el Doctor **D1**, quien asentó que el quejoso dio negativo al examen toxicológico, y que presentaba las siguientes lesiones: *1. Escoriación en la cara lateral de la muñeca derecha y 2. Escoriación en hemitórax derecho en su cara lateral.*

15. Por otra parte, además de lo señalado por el quejoso **Q1**, se cuenta con la versión proporcionada por su cuñada, **T2**, quien expresó que una vez que permitió que los oficiales ingresaran a su domicilio, se percató que éstos comenzaron a golpear a **Q1**, aseverando que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, *“se pasaron con él y lo empezaron a golpear”* durante su detención; que ella, incluso, les dijo que no lo golpearan, que solo lo detuvieran. Asimismo, puntualizó que observó que los elementos le dieron varios golpes en la cara a **Q1**, varios de ellos cerca del ojo, y que, al día siguiente, cuando éste regresó a la casa, vio que traía el ojo casi cerrado; por lo que asegura, que fue debido a los golpes que le propinaron los oficiales que lo detuvieron.

16. En adición, **T1**, esposa del agraviado **Q1**, declaró que, cuando su esposo se negó a que los oficiales se lo llevaran, éstos procedieron a levantarlo de la cama, percatándose en ese momento que, uno de los agentes comenzó a golpear a su esposo en el estómago de manera reiterada, por lo que, tanto ella como su hermana, le dijeron que no le pegaran y, en ese momento, **Q1** se tiró nuevamente hacia la cama, y los elementos preventivos lo comenzaron a jalar hasta que lograron tirarlo al piso, procediendo enseguida a esposarlo y sacarlo de la casa, aún y cuando estaba descalzo. Finalmente, refirió que, al día siguiente que regresó, ella notó que estaba muy golpeado de la cara, que traía un ojo casi cerrado, y que éste le comentó que ya había ido al médico, en donde le dijeron que traía una costilla fracturada por los golpes que le dieron los policías.

17. Por otro lado, de la declaración rendida por los **CC. SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, se desprende que, en un primer momento, le hicieron una invitación a **Q1** para que saliera de manera voluntaria de la habitación y, como éste no accedió, procedieron a detenerlo, detallando que el quejoso opuso resistencia, tiraba golpes y patadas, asegurando el oficial **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR**, que a él le dio algunas patadas en las espinillas de ambas extremidades inferiores. Además, dicho oficial detalló que, en el intento de neutralizar a **Q1**, los tres cayeron al piso, y fue cuando aprovecharon para colocarle los ganchos de seguridad. Asimismo, el oficial **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** reconoció que, durante el traslado de **Q1** a la Dirección de Seguridad Pública del municipio, tuvo la necesidad de colocar sus rodillas sobre el detenido, según él, para evitar que éste brincara de la unidad en movimiento y se pudiera causar algún daño mayor.

18. Por su parte, el **C. SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, también elemento de Seguridad Pública municipal, especificó que, cuando trasladaban al detenido, su compañero **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** le pidió que detuviera la unidad, debido a que el detenido quería brincar; que así lo hizo, pero aclara, que no se fijó si su compañero colocó sus rodillas sobre el pecho del detenido, pese a asegurar que descendió de la unidad para cerciorarse de que su compañero ya tuviera asegurado a **Q1**. De igual manera, negó que, en ese momento, haya aprovechado para darle una bofetada al detenido, y manifestó que él, en ningún momento, trató de cubrirse la cara, explicando que el solo se acomodó una coipa que portaba, para que ésta le cubriera las orejas, ya que sentía frío.

19. Además de las declaraciones anteriormente referidas, obra en autos el informe médico presentado por el **DR. AARON MORENO DELGADO**, Director de la Unidad de Medicina Familiar No. 5, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el municipio de Jerez, Zacatecas, mediante el cual que, en fecha 30 de octubre de 2018, se le realizó una revisión médica a **Q1**, por parte de la **DRA. DIANA YESENIA GÓMEZ CASTAÑÓN**, adscrita a esa Unidad Médica, quien advirtió que *éste presentó múltiples contusiones y escoriaciones en cabeza, región peri orbicular derecha con equimosis en parpado superior, amT1 hemitorax, amT1 brazos y antebrazos, abdomen y testículos, con presencia de equimosis en parpado superior derecho, hematoma en pabellón auricular derecho, excoriaciones en región cigomática derecha de 1 cm, excoriaciones en región maxilar izquierda de 2 cm, pérdida parcial de incisivo superior izquierdo, edema de labios, cuello con arcos de movimiento excoriaciones de movimiento completos cilíndrico sin megalias, con múltiples excoriaciones en brazos y tórax mayor de 2 cm, laceración de 5 cm en peri dedo derecho y se solicitaron radiografías de control.*

20. En adición, obra glosado dentro del presente legajo de investigación, certificado médico de lesiones que le fue practicado al agraviado **Q1**, el 31 de octubre de 2018, por la **DRA. BRENDA LIZETH VARELA RODRÍGUEZ**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, remitido a esta Comisión por el **LIC. RODOLFO PINALES AGUILERA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta No. 3 del mismo Distrito Judicial, en el que se detallaron la existencia de las siguientes lesiones:

1. *Una zona de aumento de volumen post traumático que mide ocho por seis (8x6) centímetros situada en región parieto temporal derecha;*
2. *Una equimosis violácea acompañada de aumento de volumen post traumático que mide siete por nueve (7x9) centímetros, situada en región bipalpebral a la derecha de la línea media anterior y se extiende a región malar y cigomática del mismo lado;*
3. *Una equimosis escoriativa violácea que mide tres por uno (3x1) centímetros, situada en región orbicular externa a la derecha de la línea media anterior;*
4. *Una escoriación lineal que mide dos (2) centímetros de longitud, situada en región pre auricular derecha;*
5. *Un área escoriativa que mide siete por cinco (7x5) centímetros, situada en mejilla a la izquierda de la línea media anterior;*
6. *Presenta fractura de pieza dentaria correspondientes e incisivos centrales superiores;*
7. *Una equimosis violácea que mide cinco por trece punto cinco (5x13.5) centímetros, situada en cara anterior y posterior de pabellón auricular derecho;*
8. *Un área equimótica escoriativa violácea que mide catorce por cinco (14x5) centímetros, situada en cara lateral de cuello a la derecha de la línea media anterior, sobre sus tres tercios y se extiende a región retro auricular derecha;*
9. *Un área escoriativa que mide doce por cinco (12x5) centímetros, situada en cara lateral izquierda y posterior de cuello a la izquierda de la línea media y sobre su tercio e inferior.*
10. *Un área equimótica escoriativa violácea que mide nueve por cinco (9x5) centímetros, situada en cara anterior de región clavicular y supra clavicular derecha;*
11. *Una equimosis violácea que mide nueve por uno (9x1) centímetros situada en región escapular izquierda.*

12. *Una escoriación que mide dos puntos cinco por uno (2.5x1) centímetros, situada en cara posterior, tercio proximal de brazo derecho;*
13. *Un área escoriativa que mide doce por ocho (12x8) centímetros, situada en cara posterior, tercio distal de brazo derecho, que se extiende a codo y tercio proximal de antebrazo derecho;*
14. *Un área equimótica escoriativa violácea que mide doce por trece (12x13) centímetros, situada en cara posterior, externa e interna de los tres tercios de antebrazo derecho y que llega hasta muñeca del mismo lado;*
15. *Una equimosis violácea que mide cuatro por cinco (4x5) centímetros, situada en cara anterior, tercio distal de antebrazo derecho;*
16. *Una escoriación que mide cuatro por dos (4x2) centímetros, situada en cara posterior de codo izquierdo;*
17. *Un área equimótica escoriativa violácea que mide seis por diecisiete (6x17) centímetros, situada en todas las caras de tercio distal de antebrazo izquierdo;*
18. *Una escoriación lineal que mide dos (2) centímetros de longitud, situada en cara anterior, tercio medio de pierna derecha.*

21. Asimismo, resulta importante destacar que, en dicho certificado, la perito médico legista describió que, el paciente **Q1**, presentó datos de contractura muscular en cuello y hombros y que, además, al momento de su revisión, éste presentaba dolor en cuello y en tórax, motivo por el cual solicitó una radiografía simple de tórax óseo; estudio a través del cual pudo apreciar la presencia de fractura no desplazada de la cuarta y quinta costillas derechas.

22. En la misma línea de investigación, personal de esta Comisión solicitó a la **DRA. BRENDA LIZETH VARELA RODRÍGUEZ**, Perito Médico Legista adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, la elaboración de un dictamen pericial de mecánica de hechos y lesiones, mismo que fue recibido en este Organismo Estatal, el 24 de septiembre de 2019, en el cual, ésta efectuó un análisis detallado del posible método de producción de cada una de las lesiones que fueron localizadas en la persona de **Q1**, entre las cuales, se destacan las siguientes:

- 1) Tras habersele hecho del conocimiento de **Q1** que sería detenido y llevado a la Dirección de Seguridad Pública, este opuso cierta resistencia, iniciando un forcejeo entre los involucrados, con una alta probabilidad de que, en ese preciso momento, fueran **generándose diversas de las contusiones simples** que éste presentara en su integridad corporal, manteniendo en todo momento una desventaja numérica frente a sus victimarios.
- 2) Mientras se daba el forcejeo entre las tres personas, alguno de los oficiales de policía sujetó con cierto grado de fuerza por la parte trasera del cuello a **Q1**, generando en ese preciso momento las lesiones descritas en el Certificado Médico como las número 8 y nueve 9, siendo respectivamente, **una equimosis escoriativa y una escoriación**, cuyo mecanismo de producción lo fue al momento de deslizar un objeto contuso de manera tangencial sobre la piel (dedo o uña), desprendiendo los estratos más superficiales de la misma, generando así la escoriación, en la primera de ellas agregándose una fuerza que ejerció presión y logró vencer el índice de elasticidad de los vasos de pequeño y mediano calibre, lo que generó infiltración hemática en los tejidos blandos y dio lugar a la equimosis.
- 3) Continuó la lucha entre los oficiales preventivo y el **Q1**, el que, después de liberarse del sometimiento de que era objeto, momento en que el o los victimarios continuaron generando **algunas otras escoriaciones a nivel del rostro de la víctima**, siendo éstas **una escoriación lineal** que mide dos centímetros de longitud y que está situada **en la región pre auricular derecha**, así como un **área escoriativa** de cinco por siete centímetros, **situada en la mejilla**, a la izquierda de la línea media anterior.
- 4) AmT1 en un mismo plano, encontrándose frente a frente, **uno de los oficiales le asestó uno o varios golpes directos a nivel de cara al detenido**, gestando de esta manera las lesiones descritas las numero 2, 3 y 6, siendo una **equimosis violácea** que mide siete por nueve centímetros,

situada **en región bipalpebral y se extiende a región malar**; una **equimosis** de tres por un centímetro, **situada en región orbicular externa derecha**, así como una **fractura de piezas dentarias**, correspondientes a **incisivos centrales superiores**.

- 5) Tras el forcejeo y viéndose superada la víctima en todo momento en número, **Q1**, seguido de los Oficiales preventivos, cayeron al piso, generándose, así la lesión puntualizada como la número 11, siendo una **equimosis en la espalda del lado izquierdo**, con lo que la posición víctima-victimario cambia, situándose la víctima en decúbito dorsal sobre la horizontal, y sus victimarios por encima y de frente a él.
- 6) En la posición señalada en el punto anterior, francamente inferior la víctima frente a sus victimarios, estos lo voltearon y lograron colocarle los candados de manos, y a decir de las lesiones presentadas a ese nivel, un tanto ajustados estos, pues dichos instrumentos le generarían las lesiones en las muñecas y descritas como las número 14, 15 y 17, siendo equimosis y equimosis escoriativa.
- 7) Una vez en esa posición, la víctima en decúbito ventral en el suelo y sus victimarios por encima de él, es muy probable que en ese momento y al momento de voltearlo para colocarle los candados de las manos, **Q1** recibiera una **contusión directa a nivel de la región y frontal y lateral derecha de su cabeza (lesión de oído)**, generando así las lesiones descritas como las número 1 y 7, siendo una zona de aumento de volumen post traumático y una equimosis respectivamente.
- 8) Una vez ya asegurada la víctima con las esposas, fue subido a la patrulla de la Policía Preventiva a la parte de la caja, en su estancia ahí e impedido para sujetarse de algún sitio, es probable que haya sido en estos momentos que se generara varias de las lesiones presentadas a nivel de las extremidades, tales como las descritas anteriormente en número 12, 13, 16 y 18, pues algunas de ellas se sitúan en sitios anatómicos de apoyo como codo, rodilla, brazo o pierna.
- 9) Además de todo lo señalado, **Q1** refirió que uno de sus victimarios le propinó golpes en su tórax, dicho el cual es muy probable que sí haya ocurrido, **pues la víctima presentó fractura de dos (2) costillas**.

23. En este sentido, una vez analizadas y concatenadas todas las pruebas descritas en los párrafos precedentes, este Organismo arriba a la conclusión de que, en los hechos materia de la presente Recomendación, se acredita que, el **Q1**, fue violentado en su integridad física por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal que participaron en su detención. Ello es así, toda vez que, entre los hechos narrados por el quejoso, los cuales encuentran correspondencia con las declaraciones vertidas por **T1** y **T2**, quienes presenciaron de manera directa la detención del quejoso, y fueron coincidentes en señalar que los **CC. SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** y **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR**, elementos de seguridad pública municipal, detuvieron a **Q1**, haciendo uso excesivo de la fuerza. Refiriendo de manera específica que éstos lo golpearon en la cara, cerca del ojo; le dieron varios golpes en el estómago y que, incluso, en el forcejeo, lo tiraron al suelo.

24. En coincidencia con lo anterior, esta Comisión advierte que, en las declaraciones vertidas por los **CC. SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** y **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR**, se reconoce que, ante la negativa del agraviado para salir de su domicilio, comenzaron un forcejeo con éste, por lo que tuvieron que hacer uso de la fuerza necesaria para neutralizarlo. Asimismo, de manera específica, el oficial **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** señaló que, en el forcejeo para detener al ahora quejoso, los tres cayeron al piso, y que, fue en ese momento en el que le colocaron las esposas y lo sacaron. Por su parte, el oficial **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** precisó que, durante el trayecto del domicilio del quejoso a la Dirección de Seguridad Pública, él tuvo que **poner sus rodillas sobre él**, ya que refiere, éste pretendía brincar de la patrulla.

25. Del análisis de las declaraciones señaladas en los párrafos precedentes, tenemos acreditado que, en la detención de **Q1**, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, hicieron uso de la fuerza para poder llevar ésta a cabo. Situación que ellos mismos reconocen, e incluso tratan de justificar, señalando que recurrieron a ella porque el quejoso se resistió a que lo sacaran de su domicilio y lo trasladaron a separos preventivos. Asimismo, el oficial **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** reconoce que, durante el traslado, colocó sus rodillas sobre el pecho del quejoso, porque éste trataba de saltar de la patrulla. Aunado a las declaraciones anteriores, se cuenta con diversas certificaciones médicas que le fueron practicadas a **Q1** una vez que obtuvo su libertad. La primera de ellas, el día 30 de octubre de 2018, por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social y, la segunda, realizada el 31 de octubre de 2018, por médico legista adscrita al departamento de medicina legal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Es decir, que ambas certificaciones le fueron realizadas dentro de las 24 horas siguientes a haber recuperado su libertad.

26. Tenemos entonces que, **Q1** fue detenido el 29 de octubre de 2018, alrededor de las 21:30 horas, por dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, quienes realizaron dicha detención haciendo uso de la fuerza. En adición, se tiene plenamente acreditado que, posterior a su detención, el agraviado presentó diversas alteraciones en su integridad física, las cuales se encuentran debidamente detalladas en las certificaciones médicas que le fueron practicadas. Para relacionar las múltiples lesiones que **Q1** presentó, con el uso de la fuerza que hicieron los elementos captores, se cuenta con el Dictamen Pericial de Mecánica de Lesiones, realizado por la **DRA. BRENDA LIZETH VARELA RODRIGUEZ**, Perito Médico Legista, en la que concluye que, dadas las características morfológicas y macroscópicas, técnicamente puede determinarse que las lesiones que se asentaron en la certificación médica que se le practicó al quejoso el 31 de octubre de 2018, a las 13:05 horas, presentaban una temporalidad de veinticuatro a cuarenta y ocho horas. Es decir, que dichas lesiones le fueron ocasionadas entre el día 29 y 30 de octubre de 2018. Así, si **Q1** fue detenido el día 29 de octubre de 2018, alrededor de las 21:30 horas, y existen elementos que dan cuenta de que los elementos involucrados en ella hicieron uso de la fuerza, es posible determinar que éstas son producto de las técnicas que los **CC. SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** y **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** utilizaron.

27. En adición, en el Dictamen Pericial de Mecánica de Lesiones, la perita concluye que sí existe coincidencia entre los hechos narrados por **Q1** y las lesiones que se asentaron en la certificación médica que se le practicó, y da cuenta, de manera detallada, acerca de las circunstancias en que cada una de éstas le fuera provocada. Aspecto que ha sido abordado en el numeral 22 del presente apartado. En consecuencia, este Organismo arriba a la conclusión de que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, alteraron la salud física de **Q1**, al momento de realizar su detención y trasladarlo a los separos preventivos de dicho municipio.

28. Ahora bien, los **CC. SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** y **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR**, elementos responsables de llevar a cabo la detención y traslado del quejoso, aducen que, el uso de la fuerza que ellos implementaron fue el estrictamente necesario para neutralizar y calmar al quejoso, ya que éste puso resistencia, en todo momento, a ser detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, incluso, refieren que las técnicas utilizadas fueron las necesarias para salvaguardar la propia integridad de **Q1**. Motivo por el cual, esta Comisión procederá a realizar un análisis al respecto.

29. Si bien es cierto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados para usar la fuerza, existe una delimitación para el ejercicio de esta facultad, ya que, los agentes deben emplear la fuerza sólo en la medida de lo necesario para alcanzar su objetivo, estos no deberán aplicarla en absoluto si el objetivo puede lograrse sin ella. En este sentido, cuando no pueda prescindirse del uso de la fuerza, éstos recurrirán sólo a la fuerza mínima necesaria para ese fin, procurando causar el menor daño posible, esto es, si es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de

esa fuerza no deberán ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado. En otras palabras, los funcionarios no pueden perseguir sus objetivos sin tener en cuenta todos los otros criterios.²⁷

30. En ese contexto, la Corte Interamericana, ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza, para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal; pero también, ha sido enfática en señalar los límites a los que debe estar sujeto el uso de ésta; dicho lo anterior, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores. En este sentido, ha señalado que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”*. Es decir, el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, a partir de la jurisprudencia interamericana, está limitado por la excepcionalidad y la proporcionalidad. Es por ello que, el empleo de ésta, debe ser la última ratio, ya que puede ser usada sólo cuando se han agotado y fracasado todos los demás medios; es decir, si el uso de la fuerza es el primer y único recurso éste será inconvencional.²⁸

31. En concordancia a lo anterior, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4°, establece que el uso de la fuerza se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

32. El mismo precepto legal, en su artículo 6°, menciona que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la

²⁷ Reglas y Normas Internacionales aplicables a la Función Policial. Comité Internacional de la Cruz Roja. Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego. Pág. 36-37.

²⁸ Uso de la Fuerza por parte de los Agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2017. Pág. 4-5.

integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

33. El mandato ya referido, en su artículo 10°, establece los criterios para clasificar las conductas que ameritan el uso de la fuerza, en virtud a la intensidad de la resistencia opuesta por el objetivo a detener, y los cataloga de la siguiente manera:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

34. En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que deberán cumplirse a efecto de justificar el uso de la fuerza de los elementos captores: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, y que se analizarán enseguida:

- a) **El principio de necesidad**, *“significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”*²⁹. Es decir, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, debieron aplicar la fuerza sólo si esto era estrictamente necesario, y con la finalidad de evitar o restablecer el orden público, situación que, en el presente caso, como ya se ha señalado, no ocurrió. En primer lugar, porque como ha quedado evidenciado, cuando los oficiales **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** acuden a atender el reporte realizado por la señora **T2**, el **Q1** no estaba alterando el orden público, ni participando en ninguna riña, ni agrediendo física o verbalmente a persona alguna. Incluso, los mismos oficiales refieren que éste se encontraba recostado en su cama. Sin embargo, procedieron a informarle que se lo llevarían detenido a los separos preventivos, situación a la que el agraviado se opuso, motivo por el cual, los oficiales lo levantaron de la cama, comenzando así un forcejeo, del cual, el quejoso resultó lesionado. En este contexto, tenemos que, de conformidad con los criterios de la Ley Nacional, detallados en el punto 31 del presente apartado, el comportamiento de **Q1** encuadra dentro de la definición de resistencia pasiva, consistente en la conducta o acción, exenta de violencia, que realiza la persona para evitar ser detenido por la autoridad, ya que el quejoso limitó a permanecer acostado en su cama. Acción contra la cual, los elementos captores, estaban facultados para

²⁹ Artículo 10. Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública

ejecutar mecanismos de reacción basados únicamente en controles operativos y control mediante contacto, de este último, su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices.

Es decir, ante la resistencia pasiva de **Q1**, quien se negó a ser detenido, los elementos debieron limitarse a *intervenir momentáneamente sus funciones motrices*. Sin embargo, éstos, haciendo un uso innecesario de la fuerza, procedieron a levantarlo de la cama, de manera violenta, golpeándolo en la cara y en el estómago y, posteriormente, durante el traslado, uno de los oficiales colocó sobre el pecho del quejoso sus rodillas, pese a que éste estaba inmovilizado por las esposas provocándole así, las lesiones que han sido debidamente detallada en los párrafos que anteceden este apartado, y que dan cuenta del despliegue excesivo en que incurrieron los elementos **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, al detener de manera arbitraria al aquí agraviado.

- b) **El principio de proporcionalidad**, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. En primer lugar, se debe hacer énfasis en el hecho de que, el número de elementos policiacos intervinientes, fue superior al número de personas detenidas, ya que, en la detención de **Q1**, intervinieron dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas. En segundo lugar, del análisis las pruebas que obran en el expediente, quedó debidamente acreditado que la resistencia del quejoso fue pasiva, es decir, que no utilizó violencia física o algún objeto que pudiera ser utilizado como arma para oponerse a su detención, toda vez que éste sólo permaneció acostado sobre su cama. En este contexto, podemos advertir que, la integridad física y/o la vida de los oficiales **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** no se encontraba en peligro, ya que el quejoso no los estaba agrediendo, ni amenazando con algún objeto; sin embargo, los oficiales, lo golpearon de manera reiterada y violenta en la cara y en el tórax e incluso, colocaron sus rodillas sobre el pecho de éste, cuando ya estaba asegurado y esposado. Acciones que trajeron como consecuencia múltiples lesiones en la integridad física del quejoso, entre las que se destacan las fracturas de piezas dentales, escoriaciones y dos costillas fracturadas, que dan cuenta de la fuerza desproporcionada que los elementos emplearon para detener de manera arbitraria a **Q1**, quien no representaba un peligro real e inminente para el personal de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas.
- c) **El principio de racionalidad** en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. En el presente caso, se advirtió que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, levantaron a **Q1** de su cama y, con lujo de violencia, comenzaron a golpearle el rostro y el estómago, provocándole con ellos múltiples lesiones en la cara y la fractura de dos piezas dentales; para luego tirarlo al piso y así, proceder a colocarle las esposas y trasladarlo a los separos preventivos. Asimismo, se comprobó que, uno de los oficiales colocó sus rodillas sobre el pecho del agraviado, cuando éste ya estaba esposado y era trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, provocándole con ello la fractura de dos costillas.

- d) **El principio de oportunidad** en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. En este sentido, es claro que **Q1** no existen datos que acrediten que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual, que pusiera en peligro su integridad, debido a que, como ha quedado establecido en el presente apartado, no se logró acreditar que el agraviado trajera un arma u objeto con el que quisiera haber dañado a los elementos, ni que los hubiera agredido físicamente para oponerse a su detención. Por el contrario, éste permaneció acostado en su cama para evitar que lo arrestaran.

35. Del análisis anterior, queda evidenciado que, contrario a lo manifestado por los **CC. SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, estos realizaron un uso excesivo de la fuerza pública para detener a **Q1**, provocándole con su actuación una serie de lesiones, entre las que se destacan la fractura de dos piezas dentarias, y fractura de la cuarta y quinta costillas derechas. Lesiones que no le hubieran sido provocadas al quejoso, si los elementos hubieran hecho un uso de la fuerza, en estricto apego a los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, que rigen todas sus actuaciones.

36. Finalmente, no pasa inadvertido para este Organismo que, en el certificado que le fuera practicado a **Q1**, al momento de ingresar a los separos preventivos, existen diversas irregularidades, mismas que serán analizadas detalladamente en el apartado siguiente. En primer lugar, se advierte el hecho de que, en dicho certificado, sólo se registraron dos lesiones consistentes en una *escoriación en la cara lateral de muñeca derecha y escoriación en hemitórax derecho en su cara lateral*. Situación que resulta inverosímil, tomando en consideración la revisión médica que se le hizo al quejoso por parte de la **DRA. DIANA YESENIA GÓMEZ CASTAÑÓN**, adscrita a la Unidad de Medicina Familiar No. 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jerez, Zacatecas. La cual, según lo informó a esta Comisión el **DR. AARON MORENO DELGADO**, Director de esa Unidad Médica, tuvo verificativo a las 18:57 horas del día 30 de octubre de 2018, esto es, 1 hora y 36 minutos después de que **Q1** saliera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en la que, se localizaron las siguientes lesiones: *múltiples contusiones y escoriaciones en cabeza, región peri orbicular derecha con equimosis en parpado superior, amT1 hemitorax, amT1 brazos y antebrazos, abdomen y testículos, con presencia de equimosis en parpado superior derecho, hematoma en pabellón auricular derecho, excoriaciones en región cigomática derecha de 1 cm, excoriaciones en región maxilar izquierda de 2 cm, pérdida parcial de incisivo superior izquierdo, edema de labios, cuello con arcos de movimiento excoriaciones de movimiento completos cilíndrico sin megalias, con múltiples excoriaciones en brazos y tórax mayor de 2 cm, laceración de 5 cm en peri dedo derecho y se solicitaron radiografías de control*. Además de que, en el Certificado Médico realizado, el 31 de octubre de 2018, por la **DRA. BRENDA LIZETH VARELA RODRÍGUEZ**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, se asentaron 18 lesiones, las que ya quedaron debidamente detalladas en los párrafos precedentes, las cuales, según lo puntualizó la Perito Médico Legista, al momento de su exploración, tenían una temporalidad de 24 a 48 horas de haber sido producidas, tiempo que guarda intrínseca conexidad con la fecha y hora, en que fue arrestado **Q1**. En segundo lugar, se advierte que, la certificación que le fuera practicada al quejoso, haya sido realizada por un médico particular, que no se encuentra de manera fija en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas.

37. Circunstancias que nos conduce a la presunción de que el certificado médico realizado

a **Q1**, por parte de **D1**, en calidad de médico particular que presta sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, está afectado de parcialidad, en favor de los elementos preventivos de esta corporación policiaca, suceso que será analizado a detalle en el siguiente apartado, debido a la relación de éste aspecto con el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso, que debe regir a todo el proceso posterior a una detención.

C). Derecho de acceso a la justicia, en su conexidad con el derecho al debido proceso.

1. El derecho de acceso a la justicia es una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra dicha prerrogativa, pues en su artículo 8.1, establece que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.³⁰

2. Por lo tanto, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención³¹.

3. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido al derecho de acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo³².

4. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las personas pueden acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derecho que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita³³.

5. Además, y derivado de la prohibición de la autotutela como forma de resolución de conflictos entre particulares, de la evolución de la humanidad y el establecimiento de tribunales y leyes para resolver tales controversias, así como del nacimiento del Estado Democrático moderno, dentro del catálogo de los derechos de seguridad jurídica, los Estados han reconocido el derecho de acceso a la justicia, como un derecho humano. En este contexto, serán los órganos estatales los únicos que pueden impartir justicia mediante una serie de técnicas jurídicas previamente establecidas, por lo que, en consecuencia, se reconoce el derecho de toda persona a acudir ante un órgano jurisdiccional a que le sea administrada justicia³⁴.

6. El derecho de acceso a la justicia supone entonces, la obligación del Estado de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que, cualquier

30 Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 8.1

31 Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

32 Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

33 CNDH. Recomendación 48/2016 sobre el caso de la violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia y violación al derecho a la verdad, relacionado con la irregular inhumación de 119 cadáveres en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos. 30 de septiembre de 2016, párr. 164.

34. Ídem. Pág. 721-725.

persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esta violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 dispone que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente en sus artículos 14.1³⁵ y 8.2³⁶, garantizan el derecho de acceso a la justicia.

7. En nuestro derecho interno, el derecho de acceso a la justicia, en atención a la prohibición de ejercer violencia para reclamar nuestros derechos, encuentra su fundamento en los textos de los artículos 14³⁷, 16³⁸, y 17³⁹ de la Ley Suprema. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

8. Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia, en atención al caso que nos ocupa, se traduce particularmente, en un detrimento al derecho al debido proceso, que éste se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate⁴⁰.”

9. El debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto de Estado⁴¹. Por ello a actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada⁴². Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresista y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso

35 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

36 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

37 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

38 Párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

39 Párrafos primero y segundo: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

40 Tesis 2º/J 24/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero 2011. Pág. 1254. Reg. IUS 162.708

41 Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones a derechos humanos a la Seguridad Jurídica, Legalidad, al Debido Proceso, a la Presunción de Inocencia por la detención arbitraria de V, así como Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia y la Protección al derecho a la Inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de V. Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017. CNDH. Pág. 56.

42 Recomendación No. 60/2016. Sobre el caso de violación de los derechos humanos a la Seguridad Jurídica, a la Legalidad, al Debido Proceso, a la Presunción de Inocencia, Trato Digno y a la Integridad en agravio de V1 e Inadecuada Procuración de Justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4, en el Municipio de los CaT1, Baja California Sur. Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016. CNDH. Pág. 42.

concreto⁴³.

10. La Corte Internacional de Derechos Humanos señaló que, para que exista debido proceso se requiere: “...*que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*”⁴⁴. También ha señalado que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.⁴⁵ Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Así mismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y “*velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal.*”⁴⁶

- Del debido proceso que debe revestir a la certificación médica de las personas que son privadas de su libertad.

11. En esa tesitura, primeramente se abordarán las observaciones que este Organismo advirtió en torno al proceso de certificación médica al que fuera sometido **Q1**, al momento de ser ingresado a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, específicamente, a la certificación que le fuera realizada el día 29 de octubre de 2018, a las 21:55 horas, por parte de **D1**, en su calidad de médico particular, que presta sus servicios a dicha corporación cuando se le solicita.

12. En primer lugar, este Organismo observa que existen serias discrepancias entre las lesiones asentadas en la certificación realizada por **D1**, y la revisión médica que le practicaran al quejoso en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con la certificación médica realizada por personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Al respecto, esta Comisión observa que, en la certificación que le fuera practicada a **Q1**, el día 29 de octubre de 2018, a las 21:55, sólo se asentó la presencia de dos lesiones, consistentes en *una escoriación en la cara lateral derecha, y la otra, una ecoriación en hemitorax derecho en su cara lateral*. Situación que se contrasta y resulta incongruente con las lesiones que se asentaron tanto en razón de la revisión médica que se le practicara al quejoso el día 30 de octubre de 2018, como la derivada de la certificación médica que se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2018, en las que se da cuenta de una multitud de lesiones, entre las que se destacan la fractura de piezas dentales y dos costillas fracturadas.

13. De manera específica, advertimos que, en la revisión médica que se le realizó al mismo quejoso, por parte de la **DRA. DIANA YESENIA GÓMEZ CASTAÑÓN**, adscrita a la Unidad de Medicina Familiar No. 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jerez, Zacatecas, según lo informado a esta Comisión por el **DR. AARON MORENO DELGADO**, Director de esa Unidad Médica, a las 18:57 horas, del día 30 de octubre de 2020, esto es, 1 hora y 36 minutos después de que **Q1** saliera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según consta en el libro de registro de detenciones exhibido por esa dirección, se le localizaron las siguiente lesiones: *múltiples contusiones y escoriaciones en cabeza, región peri orbicular derecha con equimosis en parpado superior, amT1 hemitorax, amT1 brazos y antebrazos, abdomen y testículos, con presencia de*

43 El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Pág. 1925 (Arazi Rolando), Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª Edición. Bs. As. Astrea. 1995. Pág. 111.

44 OC.- 16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal).

45 Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 20 de junio de 2007, párrafo 133).

46 Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

*equimosis en parpado superior derecho, hematoma en pabellón auricular derecho, excoriaciones en región cigomática derecha de 1 cm, **excoriaciones en región maxilar izquierda de 2 cm, pérdida parcial de incisivo superior izquierdo**, edema de labios, cuello con arcos de movimiento excoriaciones de movimiento completos cilíndrico sin megalias, con múltiples excoriaciones en brazos y tórax mayor de 2 cm, laceración de 5 cm en peri dedo derecho*, e incluso, se solicitaron radiografías de control a nivel de tórax.

14. Por su parte, en el Certificado Médico realizado, a las 13:05 horas del día 31 de octubre de 2018, por la **DRA. BRENDA LIZETH VARELA RODRÍGUEZ**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, se asentaron un total de 18 lesiones, entre las que también se describen fracturas de piezas dentales, hematomas y escoriaciones en la cara y tórax, aunado a que, de manera específica, ésta asentó que, en la radiografía simple de tórax óseo, que le fue practicada al **Q1**, se aprecia la presencia de fractura no desplazada de la cuarta y quinta costillas derechas. Asimismo, del Dictamen Pericial de Mecánica de Lesiones, realizado a cargo de la misma médica, ésta puntualizó que, tales lesiones, al momento de su exploración, tenían una temporalidad de 24 a 48 horas de haber sido producidas. Es decir, que éstas fueron producidas entre el 29 de octubre y el 30 de octubre de 2018, tiempo que guarda específica conexas con la fecha y hora en que fue arrestado **Q1**, que fue el 29 de octubre de 2018, alrededor de las 21:30 horas. De ahí que, relacionando el contenido del apartado anterior, podamos inferir que el quejoso ya presentaba dichas lesiones al momento de ser ingresado a los separos preventivos.

15. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión de que, la certificación que le fuera practicada a **Q1**, al momento de ser ingresado en los separos preventivos, por parte de **D1**, carece de la veracidad, la objetividad y la imparcialidad que debe caracterizarla, ya que existen dos certificaciones, realizadas la primera de manera inmediata, y la otra dentro del término de 24 horas, posteriores a que éste obtuviera su libertad, en la que se da cuenta de una multitud de lesiones que van desde escoriaciones y hematomas, hasta la fractura de piezas dentales y de dos costillas. Situación que, para un perito en medicina, no es factible que no hayan sido detectadas.

16. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho hincapié en que, es responsabilidad del Estado, cumplir con las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de garantizar plenamente los derechos de las personas privadas de su libertad, entre ellos, se destaca el derecho de éstas a que se salvaguarde su integridad personal. Por lo que, en toda circunstancia, se debe proveer al detenido de una atención médica oportuna y adecuada. Esto significa que, cuando una persona sea detenida en cualquier centro de reclusión, ésta deberá ser revisada por un médico al momento de su ingreso. Acción que se traduce en un derecho para la persona privada de su libertad, y en una obligación para la autoridad que lo tiene a su disposición, el cual debe ser acatado a cabalidad⁴⁷.

17. Por su parte, la Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, en sus numerales 22 y 24 señalan que, todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, el cual deberá examinar a cada persona que sea privada de su libertad, tan pronto sea posible, después de su ingreso y, ulteriormente, tan a menudo como sea necesario. Lo anterior, con la finalidad de determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar, en su caso, las medidas que resulten necesarias, realizando y emitiendo el informe correspondiente a la autoridad superior.

18. En correspondencia al caso concreto, el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁴⁸, especifica que en aquellos casos en los que la provisión de determinados servicios básicos en las cárceles (o por analogía, en los separos preventivos, por ser un centro de reclusión temporal), tales como la atención médica, haya sido delegado o concesionado a personas privadas, el Estado tiene la

⁴⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida. Párrafo 108.

⁴⁸ Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de diciembre de 2011. Numerales 56 y 163.

obligación de ejercer la supervisión y control de las condiciones en las que se provee dicho servicio. Y hace énfasis en que, el examen médico inicial del recluso, es una salvaguarda importante para determinar si la persona detenida ha sido objeto de torturas o malos tratos durante el arresto o detención.

19. En suma, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, también contempla que, toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

20. De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunció un Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (2018), entre los cuales se destaca que, toda persona arrestada deberá de ser oída sin demora por un juez y tendrá el derecho de defenderse por sí misma o por un abogado, de la misma manera, tendrá derecho a tener contacto o recibir visita de sus familiares de manera inmediata, y que además, a cada persona detenida, se le realizará un examen médico apropiado con la menor dilación posible, atención y tratamiento (en el caso de ser necesario) que serán gratuitos para el detenido y respecto al cual deberá quedar la debida constancia.

21. De conformidad con lo anteriormente expuesto, es notorio que, en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, no se garantiza de manera puntual el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, toda vez que, **Q1** no fue certificado médicamente de manera imparcial y objetiva, al demostrarse que **D1**, quien estuvo a cargo de ésta, omitió deliberadamente realizar un asentamiento puntual de todas las lesiones que éste presentaba al momento de su detención. Incumpléndose así, con el deber de prevenir posibles malos tratos o torturas efectuados durante la detención o bien, determinar la necesidad de atención médica y tratamiento que el quejoso requería, al presentar fractura de dos costillas.

22. En relación a lo anterior, este Organismo advierte la necesidad de que en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, se cuente con un médico adscrito a la misma, que esté disponible las 24 horas y que, además, realice un trabajo imparcial, ético y lo más apegado a la realidad, esto es, que haga una revisión minuciosa de los detenidos que se encuentren en las instalaciones de dicha corporación, y más que nada, que registre con exactitud el estado que presenta cada uno de ellos al momento de su revisión, para con ello, garantizar la integridad personal de los mismos, y con ello dar cumplimiento a los estándares internacionales relativos a la materia y que ya fueron precisados con antelación dentro del presente apartado. Pues, la falta de un médico imparcial, se tradujo en el incumplimiento del deber de las autoridades de garantizar que, las posibles conductas de malos tratos o tortura, efectuada durante la detención, hayan sido debidamente reportadas e investigadas. Prueba de ello, es que, según refiere el quejoso, cuando le comentó a la oficial encargada de barandilla, de nombre **MARÍA CARIDAD CARRERA GARCÍA**, que los agentes policiacos que lo acababan de trasladar a ese lugar, lo agredieron físicamente, requiriéndole le facilitara el nombre de los mismos, para poder proceder en su contra, sin embargo, éste recibió como respuesta, por parte de dicha oficial preventiva, que ella no los conocía y que por lo tanto, no le podía proporcionar ningún dato.

23. De manera similar, **Q1** refirió, que durante su estancia en los separos preventivos, en la madrugada, sin saber precisar la hora, ingresó a la celda en la que se localizaba, un hombre, que él dedujo era el Juez Calificador en turno, a quien le comentó que los oficiales que lo detuvieron y trasladaron a esas instalaciones lo habían agredido físicamente, y le mencionó que quería proceder legalmente en su contra, pero que no sabía ante que autoridad, buscando su orientación en ese sentido, pero que éste, lejos de brindarle

información que le ayudara para ello, le sugirió que no lo hiciera, asegurándole que de ser así, también tendría que demandar a su esposa, respuesta que consideró inadecuada, por parte de dicho servidor público.

24. En lo que respecta al hecho atribuido a la **C. MARÍA CARIDAD CARRERA GARCIA**, elemento de seguridad pública del municipio de Jerez, Zacatecas, asignada al área de barandilla, al declarar ésta ante personal de esta Comisión, manifestó que efectivamente, no conocía el nombre de sus compañeros, solo sus sobrenombres y que no iba a proporcionar esos datos al detenido, lo que indica que ésta ni siquiera se abocó a investigar los nombres de los mismos para facilitarlos al peticionario, **Q1**. Por su parte, los **CC. LIC. JOEL OLAGUE LANDEROS** y **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Jueces Calificadores adscritos a esa misma corporación, de manera análoga, negaron que se hubieran abstenido de proporcionar al quejoso la información que les fue requerida, coincidiendo amT1 en que, por el contrario, lo orientaron informándole ante que instancia podía acudir, a efecto de que denunciara las violaciones de las que dijo fue objeto, y le indicaron donde se localizaban las oficinas correspondientes.

25. En esa tesitura, es posible advertir que la oficial **MARÍA CARIDAD CARRERA GARCÍA**, incurrió en una omisión consistente en no proporcionarle a **Q1** los nombres de los elementos que lo arrestaron y golpearon, ya que el tener acceso a esa información, es un derecho que le asiste al ahora quejoso y que tiene su fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, pues en sus artículos 42 y 54 respectivamente, citan que *“Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente”*, omisión que a su vez, transgrede el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, **Q1** ya que la servidora pública en comento, se negó a proporcionarle los datos que requería a efecto de defender sus derechos que consideró vulnerados.

- Del debido proceso que debe acompañar a la resolución de la situación jurídica de las personas privadas de su libertad por autoridades administrativas.

26. El siguiente aspecto que se analizará en este apartado, se relaciona con el derecho que tienen toda persona privada de su libertad, en este caso por autoridades administrativas, a que se resuelva su situación jurídica, por la autoridad competente para ello, en el caso específico, por el Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas. Al respecto, resulta necesario precisar que, según se desprende del libro de registro de detenciones, presentado ante este Organismo por el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, el **Q1** permaneció en los separos preventivos de esa municipalidad, por un lapso de 19 horas con 32 minutos, toda vez que éste ingresó a las 21:54 horas del 29 de octubre de 2018, y salió 17:26 horas del 30 de octubre de 2018. Tiempo durante el cual, los **LICS. JOEL OLAGUE LANDEROS** y **ENRIQUE TREJO FLORES**, Jueces Calificadores adscritos a dicha corporación, tuvieron a su disposición al quejoso. El primero de ellos, por un periodo de 11:00 horas con 06 minutos, toda vez que, como ya se mencionó, el detenido ingresó a los separos a las 21:54 horas del día 29 de octubre de 2018, cuando éste se encontraba de turno, mismo que concluyó a las 09:00 horas del 30 octubre de 2018. Mientras que, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, estuvo a cargo del detenido por un lapso de 08 horas con 26 minutos, en virtud a que éste comenzó su turno a las 09 horas del 30 de octubre de 2018, y el quejoso permaneció detenido hasta las 17 horas con 26 minutos de ese mismo día, momento en que le dio su salida.

27. Lapso de tiempo en el que, ninguno de los Jueces Calificadores mencionados, realizó el procedimiento administrativo para resolver la situación jurídica del quejoso. Omisión que resulta contraria a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el que se puntualiza que, una vez que una persona es puesta a disposición de la autoridad administrativa, por haber incurrido ésta, posiblemente

en una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía o bien, por estar involucrada en una conducta que pudiera tipificarse como delito, dicha autoridad cuenta con un plazo no mayor de dos horas para determinar si ésta será acreedora a una sanción o bien, se decreta su libertad.

28. Así, de la declaración que el **LIC. JOEL OLAGUE LANDEROS**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, rindiera ante personal de este Organismo, no se desprende que éste haya realizado el procedimiento referido anteriormente, ya que éste se limitó a decir que platicó con el señor **Q1**, a quien observó lesionado, motivo por el que decidió llamar a un médico para que lo certificara. Sin embargo, nada refiere a que le haya informado al quejoso acerca de la infracción que cometió, sobre las horas que permanecería bajo arresto o bien, sobre la multa que tendría que pagar si quería obtener su libertad. Incluso, dicho servidor público manifestó que, una vez que el médico certificó al quejoso, se retiró a descansar, afirmando que el último contacto que tuvo con él fue a las 22:00 horas, cuando le informó acerca de la ubicación de las oficinas de esta Comisión en el municipio de referencia, por si quería interponer una queja en contra de los oficiales que participaron en su detención.

29. Por otra parte, de la declaración del **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, también Juez Calificador, se advierte que éste determinó poner en libertad al quejoso, ya que un oficial le informó que éste tenía hambre, pero que, como ellos no cuentan con recurso para otorgarle alimento a los detenidos, decidió darle salida. Lo que nos permite concluir que, no existía un procedimiento previo en el que se le hubiera informado las horas de arresto a las que **Q1** se hizo acreedor, ni tampoco él realizó un procedimiento para determinar la situación jurídica de éste, sino que, como el detenido manifestó tener hambre, y éste no cuenta con presupuesto para brindarle alimentos, decidió dejarlo en libertad.

30. En este contexto, pese a que la situación jurídica de **Q1** debió ser resuelta por el **LIC. JOEL OLAGUE LANDEROS**, dentro de las dos horas siguientes a las que éste fue puesto a su disposición, al encontrarse de turno al momento en que el quejoso fue ingresado en los separos, no obra en el expediente indicio alguno de que él, o bien, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, hayan realizado un procedimiento para determinar la infracción en que incurrió el quejoso, ni que hayan determinado la cuantía que por concepto de multa le correspondía a ésta o bien, las horas de arresto a que se hubiera hecho acreedor, si no era su deseo pagarla. De ahí, que este Organismo arribe a la conclusión de que no se inició, por parte de los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, un procedimiento administrativo formal en que se determinara la situación legal de **Q1**. Cabe destacar que incluso, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, mencionó que decidió poner en libertad al quejoso, ya que no contaba con recursos para proporcionarle alimentos.

31. De lo anterior, se advierte que, los Jueces Calificadores incumplieron con su obligación de instaurar un procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas, a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. En concordancia con ello, este Organismo debe precisar que, el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, no pueden ser objeto de elección por parte de éstas, ni su cumplimiento depende del reclamo que se haga o no de los mismos, ya que, desde el momento en que las autoridades estatales tienen bajo su disposición y custodia a una persona que fue privada de su libertad, éstas adquieren una posición de garante, que los obliga a cumplir una serie de garantías para salvaguardar sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, los jueces calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, tenían la obligación de informarle al detenido, desde el momento de su ingreso, el tiempo que permanecería al interior de los separos preventivos o bien, la multa que debería cubrir en caso de que quisiera obtener su libertad. Lo anterior, a través del desarrollo de un procedimiento administrativo correspondiente. Sin embargo, ninguno de ellos proporcionó evidencia de

que así lo hayan realizado.

- Del deber de las autoridades de proporcionar alimentos a las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su resguardo.

32. Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por **Q1**, otra de ellas radicó en el hecho de que, durante su permanencia en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, que según su hora de ingreso fue desde las 21:54 horas del día 29 de octubre de 2018, hasta las 17:26 del 30 de octubre de la misma anualidad, no se le proporcionó ningún alimento, ni un vaso de agua, aunado a que fue ingresado descalzo y sin chamarra. Saliendo en las mismas condiciones, no obstante, a que personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, acudió a su domicilio particular, en donde recogió unos zapatos y una chamarra de su propiedad, las cuales nunca se le entregaron.

33. Respecto al primero señalamiento, de la omisión de proporcionarle alimentos a **Q1**, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, en declaración emitida ante personal de esta Comisión, relató que cuando recibió su turno, esto es a las 09:00 horas del día 30 de octubre de 2018, se percató que entre los detenidos estaba una persona por presunta violencia familiar, y entre las 15:30 y 16:00 horas, el oficial de barandilla se acercó y le dijo que el detenido tenía hambre, por lo que determinó darle su salida, en razón a que esa corporación no contaba con recurso para proporcionarle alimento.

34. Al respecto, es importante señalar que, las autoridades estatales tienen la obligación de ministrar alimentos a las personas privadas de su libertad, tal y como lo contempla el Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁴⁹, y en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas⁵⁰, los cuales mandatan que, las personas privadas de libertad tendrán el derecho a recibir una alimentación que responda en calidad, cantidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la que será brindada en horarios regulares y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

35. De igual manera, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas en el año de 1955, en su numeral 20, señalan que toda persona reclusa, deberá recibir alimentación a las horas acostumbradas y de buena calidad. Por lo que corresponde al ámbito local, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su artículo 57, mandata que cuando un infractor tenga que cumplir arresto, éste tendrá derecho a que se le proporcione agua y alimentos.

36. Tocante a ese tema, y haciendo referencia al dicho del **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, en el sentido de que no se le proporcionaron alimentos al detenido durante su estancia en esos separos preventivos, ya que esa Dirección no cuenta con recursos para proporcionarles alimentos a los detenidos, se tiene acreditado el incumplimiento de dicha obligación por parte de las autoridades municipales, las cuales, ni si quiera emprendieron alguna diligencia para asegurar el alimento que requería el detenido.

37. Por lo que hace al tema de la vestimenta, tanto el Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, como en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, contemplan que, las personas privadas de su libertad, deberán utilizar una vestimenta

⁴⁹ Numeral 475 Principio XI.

⁵⁰ Principio XI. Alimentación y agua potable.

suficiente y adecuada a las condiciones climáticas, pues consideran que el concepto de “condiciones generales de reclusión”, es muy amplio, y se deben contemplar todos los aspectos que aseguren un entorno seguro para la vida e integridad de los reclusos, tales como: las condiciones de albergue, higiene y vestido, y la alimentación, entre otros.

38. Por lo tanto, también resulta evidente que ninguno de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, se preocupó por que el detenido, durante su permanencia en los separos preventivos de esa municipalidad, que lo fue de 19 horas, con 32 minutos, contara con una vestimenta adecuada que lo protegiera de las inclemencias del clima, pues como ya se refirió, todo ese tiempo se mantuvo descalzo y sin chamarra, y en esas condiciones abandonó las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, aun y cuando sus pertenencias ya se encontraban al interior de las mismas, las cuales, según se asentó en Constancia redactada por personal de este Organismo, fueron presentadas ante esta Comisión hasta el día 23 de noviembre de 2018, por la **C. LISETH DE LA CUEVA GODINA**, oficial de la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, quien mencionó que desconocía porque no le fueron entregados a su propietario durante el tiempo que este permaneció en los separos preventivos de esa corporación policiaca, ya que estaban en el área de barandilla, cuando él aún se encontraba en el lugar.

39. En conclusión, dentro de la presente investigación, quedó debidamente acreditado que, durante el tiempo que **Q1**, permaneció en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, que lo fue por 19 horas con 32 minutos, este no recibió ningún alimento, agua, ni la vestimenta adecuada, por parte del personal adscrito a esa corporación policiaca, considerando que elementos preventivos y jueces calificadores, incurrieron en omisiones que se traducen en una violación al derecho al debido proceso, que también resultan violatorias del derecho a la integridad personal, en agravio de **Q1**.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de garantizar la integridad y seguridad personal, en especial de que toda persona privada de su libertad sea tratada con respeto. En el caso específico, esta Comisión, tiene elementos suficientes que evidencian que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, que legalmente le asiste a **Q1**, al haberlo privado de su libertad sin que existiera causa legal para ello.

2. Asimismo, se comprobó que los oficiales preventivos **SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES** faltaron a su obligación de respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de **Q1**, transgrediendo su derecho a la integridad física, al hacer estos un uso excesivo de la fuerza, desde el momento de su detención y durante su traslado a los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, que le provocaron múltiples lesiones al agraviado, las cuales van desde escoriaciones y hematomas, hasta fracturas de piezas dentales y costillas.

3. De igual manera, se acreditó que la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, incurre en actos que atentan contra el derecho al debido proceso, en concordancia con el derecho a la integridad física de los detenidos, en el caso concreto de

Q1, al no contar con un médico adscrito a esa corporación, que realice las certificaciones médicas de manera imparcial, objetiva y verídica, y que esté al pendiente de las condiciones de salud de los detenidos, pues si bien, en el particular, el ahora quejoso fue certificado por **D1**, médico particular que apoya con certificaciones médicas en esa corporación policiaca, ésta se observó afectado de parcialidad, en perjuicio del ahora detenido, en razón a que no registro a cabalidad las lesiones que en ese momento presentaba **Q1**, entre las cuales se destacan la fractura de piezas dentales y de dos costillas.

4. Además, los elementos probatorios son suficientes para demostrar que a **Q1**, le fue vulnerada su prerrogativa de acceso a la justicia, en conexidad con el derecho al debido proceso, por parte de la **C. MARÍA CARIDAD CARRERA GARCÍA**, oficial de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, que el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba en el área de barandilla de esa corporación, al no actuar con la debida diligencia, al no proporcionarle al detenido, los nombres de los oficiales que participaron en su detención.

5. En adición, se reprocha a los **CC. LIC. JOEL OLAGUE LANDEROS** y **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, en su calidad jueces comunitarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, el hecho de que no iniciaran el procedimiento administrativo correspondiente para resolver la situación jurídica del agraviado, tal y como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Procedimiento dentro del cual debieron determinar la infracción administrativa en que éste incurrió, así como la multa u horas de arresto a las que se hizo acreedor.

6. Se atribuye también responsabilidad a los referidos jueces comunitarios, por el hecho de que, durante la permanencia de **Q1** en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, la cual fue de 19 horas con 32 minutos, ninguno de ellos garantizara que se le proporcionara al detenido y ahora quejoso, algún alimento y/o agua, aun y cuando uno de los oficiales que se encontraba en esa Dirección, le refirió al **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES** que el detenido ya tenía hambre.

7. En concordancia a lo anterior, se atribuye a los **CC. LIC. JOEL OLAGUE LANDEROS** y **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, en su calidad jueces comunitarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, así como en general a personal de esa Dirección Policiaca, que no entregaran al detenido sus pertenencias tales como zapatos y una chamarra, las cuales se encontraban en esas instalaciones, esto para que durante su estancia en ese lugar, el detenido tuviera una vestimenta adecuada que lo protegiera de las inclemencias del tiempo, omisión que se traduce en una vulneración al derecho al debido proceso, en relación con el derecho a la integridad personal de **Q1**.

VIII. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no

repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁵¹.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁵².

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵³

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

⁵¹Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

⁵²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁵³Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁵⁴.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por los daños físicos que se le causaron al agraviado. En la que se deberán contemplar los gastos que el agraviado erogó con motivo de su detención, entre los que se encuentran los derivados de la atención médica que requirió a raíz de las lesiones de que fue objeto, así como aquellos relacionados con la rehabilitación que pudiera haber necesitado para restablecer su salud.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **Q1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁵⁵.

2. Por lo tanto, el Estado deberá brindar la atención médica y odontológica que requiera **Q1**, derivado de la actuación indebida de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, quienes, al hacer un uso excesivo de la fuerza, le provocaron múltiples lesiones, entre ellas, la fractura de dos piezas dentarias, y la fractura no desplazada de la cuarta y quinta costillas derechas. Las cuales fueron consecuencia directa de técnicas inadecuadas que utilizaron para su aseguramiento.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁶. Por lo anterior, se requiere que se proceda a la realización de los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de que se determine la responsabilidad y sanciones específicas de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja.

2. En este sentido, se requiere que el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, instruya al Órgano Interno de Control, así como a la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los elementos adscritos a la Dirección de

⁵⁴ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

⁵⁶ Ibid., Numeral 22.

Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, que participaron en la detención y agresión física en agravio de **Q1**, a efecto de que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incorrecta actuación en este caso.

3. De igual manera, se requiere que el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, instruya a quien corresponda, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que participaron en la detención y agresión del agraviado, los **CC. SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR** y **SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES**; así como de la **C. MARÍA CARIDAD CARRERA GARCÍA**, oficial de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jerez, Zacatecas, quien no le proporcionó al agraviado los nombres de los oficiales que lo detuvieron y agredieron físicamente; asimismo, de los oficiales que acudieron a recoger las pertenencias del agraviado, y no se las proporcionaron, así como de los **CC. LIC. JOEL OLAGUE LANDEROS** y **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, por haber incurrido en la omisión de sustanciar el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, a través del cual se resolviera la situación jurídica del detenido, **Q1**, y con ello, éste pudiera acceder plenamente a su derecho a la justicia.

D. De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos asentados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, gire las instrucciones respectivas para que se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y a los Jueces Calificadores adscritos a la misma corporación, en el respecto de los derechos humanos, específicamente de aquellos relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la obligación de no realizar detenciones arbitrarias; del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y el uso de la fuerza; así como del derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, y en general, sobre el trato que deben de recibir las personas privadas de su libertad. De manera específica, se les deberá capacitar en las obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz las detenciones, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las detenciones.

3. De igual manera, deberán realizarse las gestiones necesarias para garantizar que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, cuente con personal médico idóneo, adscrito a ésta de manera permanente, para que las certificaciones de las personas que son privadas de su libertad se lleven de acuerdo a los estándares establecidos en materia de derechos humanos y evitar, como en el presente caso, que éstas sean elaborada de manera parcial y faltando a la verdad, tal y como quedó debidamente demostrado.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de

la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente, debiendo remitir a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención psicológica, médica y odontológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los procedimientos de responsabilidad, a los **CC. SERGIO ANTONIO CASAS SALAZAR, SERGIO EDUARDO SIFUENTES RAUDALES y MARÍA CARIDAD CARRERA GARCÍA**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, así como a los **CC. LIC. JOEL OLAGUE LANDEROS y LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Jueces Calificadores de Jerez, Zacatecas, ya que, como consecuencia de su actuación, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, el derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física, y el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, de **Q1**.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, realice las gestiones administrativas necesarias para garantizar que, en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, se contrate personal médico, el cual deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, para que, en cumplimiento a los estándares internacionales, se garantice el derecho a la integridad y seguridad personal, de toda persona detenida en los separos preventivos y se practique el certificado médico tal y como corresponde.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos y a los jueces adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, en temas relativos a la protección y respeto de los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; al deber que tienen de salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran bajo su resguardo, así como en el uso adecuado de la fuerza pública; en el derecho al debido proceso y a las garantías que les asisten a las personas que detienen y se encuentran bajo su disposición, así como en lo relativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y del Bando de Policía y Buen Gobierno.

De manera específica, se les deberá capacitar a fin de que realicen de manera eficaz las detenciones, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las detenciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la

autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**